



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.488

"NUÑEZ, LEILA AYELEN Y
GÓMEZ, MIRNA -PARTICULAR
DAMNIFICADO- S/ QUEJA EN
CAUSA N° 88.946 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA V".

La Plata, 13 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.488-Q, caratulada:
"Núñez, Leila Ayelén y Gómez, Mirna -particulares
damnificados- s/ queja en causa n° 88.946 del Tribunal de
Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge
que la Sala V del Tribunal de Casación Penal, el 4 de
octubre de 2018, declaró inadmisibile la vía
extraordinaria de inaplicabilidad de ley incoada por los
defensores oficiales Manuel Alberto Bouchoux y Ernesto
Julián Ferreira, apoderados de las particulares
damnificadas, Leila Ayelén Núñez y Mirna Gómez, contra la
decisión del mismo órgano que desestimó el recurso
homónimo incoado en oposición al fallo de la Sala II de
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La
Plata que confirmó el pronunciamiento del juez de
ejecución que amplió el beneficio de las salidas
transitorias que gozaba Alfredo Jorge González,
extendiendo el plazo de las mismas en 72 horas mensuales
(v. fs. 25/27).

II. En oposición a ello, los mencionados
defensores oficiales, dedujeron queja (v. fs. 30/33 y

///

vta.).

Allí señalaron que las razones dadas por el *a quo* para desestimar el recurso no cumplen con el rol que la normativa ritual le adjudica en tanto sólo afirmó dogmáticamente que el fallo no es equiparable a sentencia definitiva sin refutar las consideraciones expuestas en el recurso relativas a que el efecto de la decisión de la casación radicaba en que negaba arbitrariamente al particular damnificado su calidad de tal en lo que atañe a la posibilidad de intervenir en la etapa de ejecución y ejercer derechos recursivos allí establecidos (v. fs. 30 vta.).

Recordaron que oportunamente refirió al criterio de este Tribunal relativo a que la denegatoria de la calidad de particular damnificado revestía el carácter de sentencia equiparable a definitiva así como al fallo P. 120.662, sent. de 18-VI-2013 y al caso "Santillán" de la CSJN (v. fs. cit./31).

Expusieron la gravedad del presente caso, trayendo a colación los pronunciamientos dictados por este Tribunal a su respecto -causas P. 109.447 y P. 111.858- (v. fs. 31).

Asimismo, sostuvieron que se encuentra en entredicho la validez constitucional y convencional del art. 81 del ordenamiento adjetivo y que la casación nada dijo (v. fs. 31 vta.).

Agregaron que el *a quo*, al sostener que uno de los planteos debió ser canalizado mediante la vía de nulidad, se excedió en el análisis que le corresponde (v. fs. 32 y vta.).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.488

Finalmente, expusieron que como resultado de la decisión impugnada se presenta una situación contradictoria en el marco del presente proceso por cuanto la Sala IV del Tribunal de Casación Penal en el legajo seguido a Víctor Rubén Dos Santos, declaró admisible el recurso homónimo deducido por el particular damnificado y remitió la causa al Tribunal de Alzada departamental para que dicte un nuevo fallo dándole tratamiento a lo planteado por esa parte en torno a la inconstitucionalidad del art. 81 del Código Procesal Penal (v. fs. 32 vta./33).

III. La queja no prospera.

Ello en tanto la parte no controvirtió eficazmente el argumento desestimatorio brindado por la casación cual fue que la ampliación de las salidas transitorias concedida a Alfredo Jorge González no resulta sentencia definitiva ni equiparable a tal en los términos del art. 482 del ordenamiento adjetivo.

En efecto, los presentantes se limitaron a sostener que la denegatoria de la calidad de particular damnificado a efectos de intervenir en la etapa de ejecución cumplía con tal recaudo -citando para ello fallos de este Tribunal en los que se sostuvo la equiparación a sentencia definitiva en supuestos en los que se había denegado la calidad de parte- sin reparar en que lo decidido por el *a quo* radicó en que la concesión del beneficio antedicho no resultaba sentencia definitiva ni equiparable a tal.

Así, a lo largo de su impugnación se observa que todas sus alegaciones se encuentran dirigidas a

///

sostener la legitimación de las particulares damnificadas, sin hacerse cargo de lo efectivamente decidido, y por ende, demostrar que la ampliación de las salidas transitorias deba equipararse a sentencia definitiva, con lo cual, la afirmación de que la presente situación es contradictoria con la resuelta respecto del coimputado, carece de relación con lo fallado por la casación a fs. 25/27.

Finalmente, tal como señaló el órgano anterior, la supuesta violación de garantías constitucionales no resulta apta para excepcionar la falta de definitividad, pues el abastecimiento de la exigencia del art. 482 mencionado configura un recaudo previo a la consideración de tales problemáticas (conf. P. 122.306, resol. del 17-VI-2015; P. 122.397, resol. del 1-VII-2015; P. 123.664, resol. del 1-VII-2015; P. 123.664, resol. del 1-VII-2015, e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja incoada a fs. 30/33 y vta. (arts. 486 y 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.-



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas

P. 131.488

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1642